

### CAPÍTULO TERCERO

## EL ARBITRAJE PRIVADO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

76. Antecedentes históricos .....	181
77. Distrito y Territorios federales .....	189
78. Aguascalientes .....	206
79. Baja California .....	208
80. Campeche .....	208
81. Coahuila .....	216
82. Colima .....	216
83. Chiapas .....	216
84. Chihuahua .....	217
85. Durango .....	220
86. Guanajuato .....	220
87. Guerrero .....	220
88. Hidalgo .....	221
89. Jalisco .....	221
90. México .....	222
91. Michoacán .....	222
92. Morelos .....	223
93. Nayarit .....	226
94. Nuevo León .....	226
95. Oaxaca .....	227

## CAPÍTULO TERCERO

### EL ARBITRAJE PRIVADO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

#### 76. *Antecedentes históricos.*

La conquista española del territorio que hoy integra la República Mexicana condujo, destacadamente, a la extirpación de la organización judicial y a la desaparición de las instituciones legales, no sin dejar prueba de su existencia en códigos y documentos que fueron estudiados con admiración en la misma Europa.<sup>365</sup> La colonia asistió a la formación del actual derecho, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas,<sup>366</sup> por las que penetró el sistema castellano como legislación supletoria, según puede verse en la Ley segunda, título primero del libro segundo de la *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*.

Esta legislación casuística, llamada a desaparecer con el movimiento de Independencia, subsistió sin embargo por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las autoridades. La era de las confirmaciones incluye la ley de 23 de mayo de 1837 para el arreglo provisional de la administración de justicia y juzgados del fuero común, que en su artículo 145 se remitió a las disposiciones anteriores a la Constitución de 1824 para la sustanciación de los juicios y la determinación de los negocios civiles y criminales. De 1841 a 1857, centralismo y federalismo producen sucesivas modificaciones orgánicas que trascienden a la competencia

---

<sup>365</sup> J. KOHLER, *El derecho de los aztecas*, traducido del alemán por Carlos Rovalo y Fernández, México 1924, *passim*.

<sup>366</sup> ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel: *Génesis del Derecho mexicano*, México 1899. TORRES QUINTERO, Gregorio: *México hacia el fin del virreinato español*, México 1921; ESQUIVEL OBRECÓN, Toribio: *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, cuatro tomos, México 1938. TORO, Alfonso: *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tomo I, México 1938.

de los poderes públicos. El 17 de enero de 1853 se dicta el decreto que establece los jueces menores para contenciones hasta por cien pesos; el 4 de febrero de 1854 se establecen escribanías en las cabeceras del Distrito y el 30 de mayo de 1853 se promulga el decreto sobre administración de justicia, al que vino a añadirse la ley de 16 de diciembre para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Todavía en este período se encuentra el Código de Comercio de 1854 que en su libro V se refería a la administración de justicia y organización de los tribunales de comercio; el decreto de 31 del mismo mes de mayo de ese año que arregla el ramo de minería, ordena que su administración de justicia corresponda a las diputaciones territoriales, a las superiores y al tribunal general de minería con residencia en la capital. Con apoyo en el artículo 6º del Plan de Ayutla, el 21 de septiembre de 1855 se derogan las leyes de 16 y 27 de diciembre de 1853 que, sin embargo, todavía en 1869 se aplicaban de hecho supletoriamente; y el 23 de noviembre se expide la conocida Ley Juárez sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, cuya importancia política disculpa los errores técnicos, porque a ella se debe la desaparición de los fueros, aunque reimplanta la ley de 31 de diciembre de 1852 para los procedimientos. Al terminar el período, la ley de 4 de mayo de 1857 se destina al arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales.

Poco hay que consignar entre 1857 y 1867, a no ser el Reglamento para el establecimiento del Registro Público de 28 de febrero de 1861; el decreto de 30 de abril de ese año que declara extinguidos los oficios vendibles y renunciables que hubieren caducado y establece un oficio general, otro de hipotecas y dieciséis para protocolizar los negocios que señalaren las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos; el reglamento de 28 de septiembre sobre la organización de los juzgados del ramo civil del Distrito, adscribiéndoles secretarios, escribientes, ejecutores y comisarios, más un escribano de diligencias y tres auxiliares; y el decreto de 24 de enero de 1862 que declara que todos los instrumentos públicos otorgados por notarios competen-

tes con sujeción a las leyes, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

El 10 de julio de 1871, un reglamento vino a regular las facultades de los oficiales del Registro Civil, y el 28 de mayo de 1875 se declara libre la profesión de escribano. El 15 de septiembre se expide la ley orgánica de los tribunales del Distrito y territorio de la Baja California, cuyo reglamento es de 26 de octubre siguiente.

Así pues, cabe decir que a partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la era de las codificaciones con las llamadas leyes de Reforma. El 30 de noviembre de 1861 se expide la primera ley de amparo, reformada por la de 20 de enero de 1869, y, todavía el 13 de diciembre de 1870 se dicta el decreto sobre sustanciación de las demandas sobre desocupación de fincas urbanas en el Distrito, y el 20 de febrero de 1871 las disposiciones sobre el pago de costas en los juicios verbales.

Por fin, el 13 de agosto de 1872 se expide el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, cuya ley transitoria tiene la mayor importancia, porque en su artículo 18 dispuso: "Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha." Deja, entonces, de aplicarse supletoriamente la vieja legislación y hasta se abren caminos nuevos para el Derecho mexicano, como la modificación constitucional de 25 de septiembre de 1873, trascendente en lo procesal por establecer que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones, sustituía al juramento religioso en todos sus efectos y penas. Al primer código formal, aunque no técnicamente independiente, siguieron en el Distrito y territorios los promulgados el 15 de septiembre de 1880, el de 15 de mayo de 1884 y el vigente de 29 de agosto de 1932.

Entre 1895 y 1897 se expide el Código de procedimientos federales que vino a incluir el control de amparo. El 14 de noviembre de 1895 se suspende en lo federal el recurso de súplica y el de casación, sustituidos por sólo el de casación sustanciable con arreglo a los códigos del Distrito, pero éstos y aquél eliminaron finalmente la casación; en lo federal ello se originó en lo dispuesto por el código de procedimientos de 26 de diciembre de 1908, derogado a su vez por el vigente Código federal de procedimien-

tos civiles de 31 de diciembre de 1942, y en el Distrito por la Ley orgánica de 1919 en su artículo 9º.

Derogado el código de comercio de 1884 por el vigente de 15 de diciembre de 1889, éste ha sido modificado por diversas leyes mercantiles: la de Sociedades de 28 de julio de 1934, la de Cooperativas de 27 de diciembre de 1938, la de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, entre otras que oportunamente se citarán por tener interés sobre el arbitraje privado profesional, como la de Cámaras de Comercio y de las de Industria. La codificación civil que no solamente se aplica en el Distrito y Territorios sino en lo federal, se inicia con la ley de 13 de abril de 1870, sigue con el código de 31 de marzo de 1884, la Ley de relaciones familiares de 9 de abril de 1917 y el actual código de 30 de agosto de 1928.

Para completar la breve referencia histórica, debe añadirse que el 30 de diciembre de 1932 se promulga la Ley orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios, vigente con algunas modificaciones; el 30 de diciembre de 1935 la Ley orgánica del poder judicial de la federación, también alterada por sucesivas transformaciones que ha sufrido la estructura y competencia de estos tribunales; el 31 de diciembre de 1945 se expide la Ley del notariado del Distrito y el 21 de junio de 1940 el Reglamento del Registro público de la propiedad y del comercio. Otros cuerpos legales serán oportunamente identificados por tener relación con el tema.

La efemérides legislativa no expresa la ideología sustentada por sus autores, pero combinada con la doctrina patria, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías.<sup>367</sup> En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el código procesal civil de 1872, se advierte ese respeto al principio de libertad e innovación. Los negocios civiles, con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje, aun la responsabilidad civil proveniente de delito, y correspondía a las partes la determinación misma del procedimiento (artículo 1277, fracción xi). Fue

<sup>367</sup> VILLALOBOS, Francisco J., *op. cit.*, p. 233.

en relación a este precepto, que en 1873 Francisco J. VILLALOBOS redactara su proyecto de ley complementaria en la que se intentaba establecer el enjuiciamiento convencional en escasos ocho artículos.<sup>368</sup>

Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un manifiesto sentido privatista que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo.<sup>369</sup> Con todo,

<sup>368</sup> VILLALOBOS, Francisco J., *op. cit.*, p. 255.

<sup>369</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, página 800: La facultad que la ley concede a los particulares, para sujetar a arbitraje sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso debe constar forzosamente en escritura pública. Si concluye el término que por voluntad de las partes, se ha señalado al árbitro para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo, y una vez despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia; entonces el *exequatur* no tiene materia sobre qué recaer; y los tribunales no pueden ordenar la ejecución del laudo, aun cuando lo soliciten de común acuerdo los interesados, pero el término fijado al árbitro para que dicte su laudo, debe computarse descontando los días en que, por diversas circunstancias no estuvo capacitado legalmente para actuar. los Jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que con autorización de la ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico, sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del *exequatur* es completar la sentencia sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones, pues la seguridad en el procedimiento arbitral, requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el *exequatur*, a menos que la negativa se imponga, por razón de un interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la casación los interesados pueden recurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo, debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque de lo contrario equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, de este modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno, sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada: las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto

realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de una sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma, acto jurisdiccional sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico, uno es el elemento lógico que prepara la declaración, de voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del Distrito (de 1884) dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de recurrir al juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública, por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia y el mandato de ejecución que libra al juez competente, cuando es requerido para cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5º de la Ley Orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución sería imposible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el referido artículo 5º, que el legislador haya tenido la intención de que

jurisprudencia y doctrina han iniciado un viraje a partir del código de 1932 como puede verse en la tesis que figura en la página 3392 del tomo LXXXIX del Semanario judicial de la Federación, donde llega a calificarse de autoridad al árbitro nombrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso.<sup>370</sup>

los jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales, para determinar revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de Enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe entenderse por intereses de orden público, debe entenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que, cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba a las defensas que pretendieran hacer valer, la impugnación del laudo se haga no cuando se trate de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que estas infracciones no le preocupen al juez ejecutor para el efecto de otorgar el exequatur tanto más cuanto que los interesados disponen de la vía de amparo para reclamar dichas violaciones, de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes ya que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decrete su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, ya el agraviado puede entonces recurrir a los Tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que se acuerde, en definitiva, la ejecución.

<sup>370</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXXIX, página 3392: La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el término *autoridades*, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. De esta tesis se desprende claramente que el árbitro nombrado en virtud de la aplica-

Pero las transformaciones legales no han alcanzado el punto de evolución suficiente para impulsar a la jurisprudencia en forma definitiva, pues las tesis relacionadas con los árbitros forzoso encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado al extremo de sostener que la ausencia del *exequatur* impide se causen perjuicios al litigante, tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que sólo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones del orden público cometidos en el laudo.<sup>371</sup>

Sin embargo, la institución arbitral no ha permanecido insensible a los cambios sociales y económicos; como en otras naciones, en México pueden encontrarse ejemplos de arbitraje netamente privado, de arbitraje oficial como el encomendado a la

---

ción de un precepto legal, como es el artículo 9º transitorio, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tiene el carácter de autoridad y en consecuencia, no es improcedente el juicio de amparo que contra el mismo se promueva.

<sup>371</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CII, página 424: De acuerdo con la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes someten a su consideración, como aquéllos emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que sólo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas. En tal virtud no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que se dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento que libre el Juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; *exequatur* que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público.

Comisión Nacional de Seguros,<sup>372</sup> de arbitraje profesional y transnacional por el establecimiento del Comité nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.<sup>373</sup> En fin, el mismo panorama legislativo ofrece toda clase de contrastes, como puede advertirse en la siguiente revisión de las leyes estatales y del Distrito y Territorios, estas últimas tomadas como patrón por la influencia que han tenido en las demás.

### 77. *Distrito y Territorios federales.*

A) El arbitraje en materia mercantil se regula por el Código de Comercio, en vigor a partir del 1º de enero de 1890 y que es ley federal; pero debe aclararse que si en su artículo 1051 habla del procedimiento convencional como preferente a todos y en el 1052 ordena que los jueces se sujeten al mismo cuando concurren las circunstancias que menciona, no puede admitirse que ese procedimiento sea el arbitral, primero, porque la Ley orgánica prohíbe a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador (artículo 369), y, después, porque el artículo 1053 del Código de Comercio, en su fracción IX, establece que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial, señalarán el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que se pacta el procedimiento, por lo que la referencia al arbitraje es meramente incidental y se hace en forma alternativa; de ahí que el procedimiento convencional pueda calificarse de común denominador del proceso judicial y del arbitraje. Como a ello debe añadirse que el propio artículo 1051 determina que, a falta de convenio sobre el procedimiento mercantil, se observarán las disposiciones del libro quinto del có-

<sup>372</sup> Cfr. Varios 210/59. Wood, Compañía General de Seguros, S. A.; amparo contra laudo de la Comisión Nacional de Seguros.

<sup>373</sup> WATSON, THOMAS J.: *The Inter-American Commercial Arbitration Commission*, N. Y. 1941, p. 6. En el acto inaugural de la XXVI Convención Nacional Bancaria, abril de 1960, el Srío. de Hacienda y Crédito Público hizo notar que en la venta concertada entre la "American and Foreign Power Company Inc." y la Nacional Financiera de seis empresas con un activo superior a 110 millones de dólares, se pactó, como prueba de confianza en las instituciones nacionales, que los casos de controversia se someterían al procedimiento arbitral, dejándose al Banco de México designar al árbitro si no hubiere acuerdo entre las partes. "El Mercado de Valores". Año XX, Núm. 18, 2 de mayo de 1960, p. 216.

digo y, en defecto de ellas y del convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, resulta que, en realidad, al arbitraje comercial se llevan las reglas del código procesal civil del Distrito en esta circunscripción y en los Territorios federales.

B) El código procesal civil del Distrito y Territorios, así como aquellos que le han tomado por modelo, no distinguen entre compromiso y cláusula compromisoria; en cambio, tomando en cuenta la forma de designar al árbitro, estas leyes han dividido su regulación en dos partes: una destinada a lo que denominan la preparación del juicio arbitral (artículos del 220 al 223), y otra llamada del juicio arbitral (título octavo, artículos del 609 al 636).

La regulación principal comienza por una declaración, en el sentido de que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (art. 609). El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cualquiera el estado en que se encuentre, pero el posterior a la sentencia irrevocable sólo tiene lugar si los interesados la conocen (art. 610). Puede establecerse por escritura pública, privada o en acta ante el juez, cualquiera sea su cuantía (art. 611).

Toda persona hábil puede comprometer sus negocios. Los tutores de los inhabilitados no pueden comprometer ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso de que el inhábil fuere heredero de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará con la intervención judicial como previenen las reglas de los medios preparatorios (art. 612). Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para los negocios de la sucesión y el nombramiento de árbitros, a menos que se trate de cumplimentar el compromiso o la cláusula pactados por el autor de la herencia; si tampoco hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con la intervención del juez (art. 613). A su vez, los síndicos sólo pueden comprometer con el unánime consentimiento de los acreedores (art. 614).

No se puede comprometer: a) el derecho de recibir alimentos (pero el artículo 2951 del código civil dice: “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”), b) los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y demás diferencias puramente pecuniarias, c) las acciones de nu-

lidad de matrimonio, *d*) las concernientes al estado civil, excepto sobre derechos pecuniarios que de la filiación legalmente pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición del estado de hijo de matrimonio (artículo 339 del código civil), *e*) los demás negocios que prohiba expresamente la ley (el artículo 24 del código penal para el Distrito y Territorios y para toda la República en el orden federal, expresa que la sanción pecuniaria es una pena, y el artículo 29 indica que comprende la multa y reparación del daño, aún más, en su segundo párrafo determina que la reparación que deba hacer el delincuente es pena pública, pero la exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil; por su parte el artículo 2947 del código civil dice: “Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.” De otra parte, el mismo código dispone: “Artículo 2948. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.” “Artículo 2950. Será nula la transacción que verse: I. Sobre delito, dolo y culpa futuros; II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; V. Sobre el derecho de recibir alimentos.” “Artículo 2952. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.”) (artículo 615).

El compromiso designará el negocio y nombre de los árbitros, si falta el primer elemento es nulo de pleno derecho y cuando no se haya designado los árbitros, se entiende que se reserva hacerlo con intervención judicial en procedimiento preparatorio (art. 616). El acuerdo es válido aunque no se fije plazo al laudo, caso en que la misión de los árbitros durará cien días si se trata de procedimiento ordinario y sesenta si fuere sumario, contándose a partir del nombramiento (art. 617).

El convenio produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve demanda judicial (art. 620).<sup>374</sup> El acuerdo termina: por muerte del árbitro elegido si no

<sup>374</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LVII, página 2769: El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que el compromiso arbitral produce la excepción de incompetencia, y aun cuando en rigor podría decirse que no incumbe, en términos generales, al juez que está conociendo

tuviere sustituto,<sup>375</sup> y si intervino el juez en el nombramiento se proveerá un sustituto;<sup>376</sup> por excusa por enfermedad comprobada; por recusación con causa cuando fuere designado el árbitro por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no es recusable;

de la materia sometida al compromiso, el resolver sobre su nulidad, sino, en todo caso, a los árbitros de acuerdo con el artículo 630 del propio ordenamiento, interpretado en sus alcances por el tenor del 1245 del anterior código de procedimientos civiles, a la autoridad judicial ante quien se interponga un juicio especial para alcanzar tal declaración de nulidad, también debe tenerse en cuenta que esta regla no es absoluta, sino que requiere determinadas excepciones aconsejadas por una recta interpretación. Así, por ejemplo, cuando se hubiese sometido al compromiso arbitral una materia no compromisoria como la relativa al divorcio o a la nulidad del matrimonio, sería contrario a una recta interpretación y a la eficacia de una cumplida administración de justicia, el que el Tribunal que estuviese conociendo del juicio de divorcio, declarara su incompetencia, por el solo hecho de existir el compromiso, alegando tener incapacidad absoluta para declarar la nulidad del mismo, o más bien su inexistencia, por contraerse a materia prohibida por la ley, siendo más lógico considerar que el Tribunal está capacitado para estudiar el punto de incompetencia con el objeto de declarar si la misma existe o no, y estudiar si en realidad existe el compromiso que verse sobre materia permitida por la ley; por lo que cuando se alega que el compromiso ya no puede tener eficacia jurídica o ser imposible de realizarse, por haber caducado la relación jurídica como consecuencia de la imposibilidad del nombramiento de árbitro, es notorio que esta cuestión tiene que analizarla la autoridad estimada incompetente, para el efecto de resolver si las cosas son realmente como se afirma, pues si el compromiso es imposible de llevarse a término no existe causa que obligue a declarar la incompetencia, a pesar del compromiso pactado, porque por la imposibilidad del nombramiento de árbitros puede llegar a considerarse aquél como borrado o inexistente, puesto que a tal cosa equivale la imposibilidad de su ejecución.

<sup>375</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LVII, página 2769: La omisión o la imposibilidad de designar a los árbitros, en la forma establecida en la escritura de compromiso, no implica la inexistencia de éste, pues la falta de designación de los árbitros, según el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo supone la reserva de las partes para hacer tal designación, pero no la inexistencia de la escritura relativa pues, para ese efecto, es indispensable una manifestación concreta de la voluntad de las partes ya que la natural interpretación de los contratos, obliga a estimar que, pactado el compromiso, éste debe llevarse a término, sin que sean de aplicarse por analogía, las disposiciones relativas a la caducidad del juicio arbitral, por muerte del árbitro designado, ya que es cosa distinta la terminación del juicio arbitral y la terminación del compromiso, de la no existencia de éste.

<sup>376</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LVIII, página 2864: Contra la designación de un árbitro judicial, hecha de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, es improcedente conceder la suspensión, así como contra la declinatoria de jurisdicción, que acuerde la Sala responsable, porque de no ejecutar

por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez o para cualquier empleo en la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función; y por la expiración del plazo estipulado o el legal que marca el artículo 617 (artículo 622).

C) Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales,<sup>377</sup> si las mismas partes no hubieren convenido otra cosa; cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si una de las partes lo pidiere. Los interesados pueden renunciar a la apelación y cuando el compromiso se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva y sin ulterior recurso (art. 619).

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (art. 630).

D) Cuando en el acuerdo no se haya nombrado al árbitro, debe prepararse el juicio por la designación que haga el juez (art. 220). Al efecto, presentado el documento con la cláusula por cualquiera de los interesados, el juez citará a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, aperecidos de que, en caso de no hacerlo, lo hará el juez en contumacia. Si la

---

el acto, se detendría el procedimiento judicial que es de orden público, perjudicándose por tanto la sociedad, que tiene interés en la expedita administración de justicia.

<sup>377</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo xxxix, página 1817: Para que pueda existir un laudo arbitral, es requisito necesario que se haya constituido el arbitraje con notorio apego a la ley, y tratándose de un arbitraje pactado con anterioridad a la vigencia de las nuevas leyes, debió haberse celebrado con los requisitos que establecían las leyes antes aplicables. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo xxxix, página 1817: Aun cuando se haya designado en un contrato un árbitro, o la manera de nombrarlo, y éste haya dictado un laudo, si no se constituyó el arbitraje con notorio apego a la ley, no puede considerarse que en realidad exista laudo, ni citación para sentencia, dicho laudo no podrá ejecutarse, ya que de llevarse a cabo la ejecución por conducto de un juez, se cometería una violación flagrante al artículo 14 constitucional.

cláusula forma parte de documento privado, al emplazar a la junta, el actuario requerirá a la parte para que reconozca su firma y, si rehusare contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida (art. 221). En la junta, el juez procurará que se elija al árbitro de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie y no hubiere sustituto designado (art. 222), con lo cual, puede hablarse de arbitraje obligatorio, no sólo cuando se establece la cláusula sino el mismo compromiso. Con el acta de la junta se iniciarán las labores de los árbitros, emplazando a las partes como se determina en el título VIII (art. 223).

Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no pueden ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (art. 618). Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, desde aquel en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y, a costa de los interesados, desempeñará sus funciones. Cuando fueren varios árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos (art. 621). Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces (art. 623). Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los plazos por el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento (art. 624). En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia (art. 626). Si el tercero, fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán al plazo, para que pueda pronunciar el laudo (art. 627). De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso (art. 629). Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su competencia a los árbitros (art. 634). El juez debe compeler a los árbitros a cumplir sus obligaciones (art. 636).

Los árbitros llamados necesarios y los voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer

y decidir los juicios en que intervengan, las cuotas que señalan los artículos 316 a 325 de la Ley orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios.<sup>378</sup>

E) Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia (art. 628). El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos. El voto particular no exime de la obligación anterior (art. 625). Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponerles multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario (art. 631).<sup>379</sup>

F) Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidan aclaración.<sup>380</sup> Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y los remitirá al Tribunal Superior, sujetándose a lo dispuesto para los juicios comunes (art. 632). La ejecución de los laudos se hará por el juez competente designado por las partes y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio y, si hubiere varios, por el de número más bajo (art. 504). Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a la competencia que no tenga el árbitro, y para la ejecución del laudo y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y, si hubiere varios jueces, el de número más bajo (art. 633). La apelación será admisible

<sup>378</sup> Ver infra núm. 107 b).

<sup>379</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXI, página 1982: Si un árbitro designado de acuerdo con el artículo 9º transitorio del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, estuvo facultado para tramitar y fallar un juicio de desahucio, y con tal facultad mandó hacer nuevo requerimiento al demandado, sobre pago de rentas, comprendiendo las que se siguieran venciendo después de la demanda inicial, tal requerimiento no puede implicar el emplazamiento a un nuevo juicio, para el cual no formuló el actor nueva demanda y debe estimarse motivado por la misma acción de desocupación y pago de rentas ejercitadas desde un principio.

<sup>380</sup> Véase lo expuesto en la nota 153.

conforme a las reglas del derecho común. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo<sup>381</sup> de garantías, conforme a las leyes respectivas (art. 635).

G) La ley no habla de la ejecución de laudos extranjeros, pero sí de sentencias,<sup>382</sup> tanto de las que provienen de otros Estados de la República, como del extranjero. A falta de tratados, de los cuales se habla en otra parte, sentencias y laudos se reconocen y ejecutan en virtud de la reciprocidad internacional. Sólo tienen fuerza las ejecutorias que reúnen las siguientes circunstancias: a) que los exhortos se remitan sujetándose a las formalidades que dispone el Código federal de procedimientos civiles en sus artículos 301 y 302,<sup>383</sup> b) que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; c) que la obligación para cuyo

<sup>381</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo xcvi, página 477: Las resoluciones de los árbitros, por sí mismas, no constituyen resoluciones de autoridad, y contra ellas no procede el juicio de garantías.

<sup>382</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, t. iv, página 309: En la ejecución de una sentencia extranjera los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes exigen para cumplir la misma, sin tocar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente falladas. Tomo xxv, página 585: Las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, pueden ser ejecutadas por los tribunales mexicanos, en el Distrito y Territorios federales, cuando llenen los requisitos exigidos por el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles, para los mismos Distrito y Territorios, y los jueces mexicanos no podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, debiendo limitarse a examinar su autenticidad y si debe, o no, ejecutarse conforme a las leyes nacionales. Tomo iv, página 309: No es ilegal el admitir como prueba de reciprocidad, en la ejecución de sentencia extranjera, la certificación debidamente legalizada y expedida por un juez extranjero, supuesto que se trata de un documento auténtico. Tomo iv, página 309: Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias por los tribunales americanos. Tomo iv, página 309: Si no hubiere tratados especiales de la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana.

<sup>383</sup> *Código federal de procedimientos civiles*, artículo 301: Para ser diligenciados los exhortos en los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República, debiendo recordarse que, en materia de extranjería, el código procesal del Distrito es ley federal, según lo expuesto en el número 14; *d*) que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio; *e*) que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado; y *f*) que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas (art. 605). Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero y, por ende, un laudo, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictaron, conforme a las reglas de competencia que marcan los artículos del 143 al 162, especialmente del 156 en adelante<sup>384</sup> (art. 606). Traducida la ejecutoria en la for-

<sup>384</sup> *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios federales.* Artículo 156. Es juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad. III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención. IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor. V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia. VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: *a*) De las acciones de petición de herencia; *b*) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; *c*) De las acciones de nulidad, rescisión, y evicción de la partición hereditaria; VII. En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor. VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados. IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste. X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes. XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal. XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abando-

ma prevista por el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y, si conforme a las leyes nacionales, deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio público. La resolución, que se dictará dentro de tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el devolutivo si se concediere. La apelación se substancia sumariamente (art. 607).

H) México no ha suscrito ni el Protocolo ni la Convención de Ginebra y en la de Nueva York sólo asistió como observador; en cuanto a la Convención de La Habana que originó el Código BUSTAMANTE, México fue uno de los que la firmaron pero no la ha ratificado.

La situación de México en este campo internacional, es semejante a la de Estados Unidos, probablemente debido a sus estructuras federales de composición plural de órdenes legales en lo interior, lo que explicaría sin justificar, el hecho de que los tratados internacionales en materias que se consideran de competencia de los Estados, sólo excepcionalmente sean suscritos por la Federación.

En forma general, existen tres épocas bien caracterizadas de las relaciones internacionales de México. La primera corre desde la Independencia hasta 1862, en que las crisis políticas hicieron casi imposible el mantenimiento de las condiciones apropiadas.

Artículo 157. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo. Artículo 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa. Artículo 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia. Artículo 160. En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

das. La segunda comienza el 15 de julio de 1867 y termina con la Revolución de 20 de noviembre de 1910. La tercera debe partir de la Constitución de 5 de febrero de 1917.<sup>885</sup>

En las dos primeras épocas, el empeño diplomático siguió el camino en uso de los tratados de amistad, comercio y navegación, en especial con aquellos países europeos y americanos con los que la tradición y los lazos sociales fueron preponderantes. Pueden, así, citarse para este período, los siguientes:

Dos tratados con los Países Bajos, uno en 1827 y el otro en 1897. Con los antiguos países alemanes, después la Confederación y luego el Imperio, uno en 1827, dos en 1831, cuatro en 1832, dieciséis en 1855, uno en 1870, uno en 1882 y otro en 1898. Con Dinamarca, uno en 1831. Con Chile, uno en 1831. Con los Estados Unidos, uno en 1831, otro en 1848, uno más en 1868 y el de 1908. Con Perú, uno en 1832. Con Bélgica, uno en 1839, otro en 1861 y dos en 1895. Con Austria, uno en 1842. Con Cerdeña, uno en 1855. Con Suecia y Noruega, uno en 1885. Con Francia, uno en 1886 y otro en 1899. Con Ecuador, uno en 1885. Con Italia, uno en cada año de 1888, 1890 y 1907. Con Gran Bretaña, uno en 1888. Con Japón, uno en 1888. Con República Dominicana, uno en 1890. Con Salvador, uno en 1893. Con España, uno en cada año de 1895, 1901, 1902 y 1903. Con China uno en 1899. Con varias naciones, sobre arbitraje obligatorio, uno en 1902. Con Persia, uno en 1902. Con varias naciones sobre protección de la propiedad industrial, uno en 1903. Con varias naciones sobre marcas de fábrica, uno en 1909.

En esta lista se han incluido tratados y convenciones sobre propiedad literaria e industrial que suele incluirse en la materia mercantil. A partir de 1917, la manifiesta evolución del Derecho internacional, marca la era de las comunidades regionales y mundiales. México toma parte en diversos tratados, al tiempo que denuncia otras convenciones multilaterales, como las relativas a la propiedad industrial. Quedan, pues, en vigor, los siguientes convenios:

República Dominicana; amistad, comercio y navegación, publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 1891. Ecuador;

---

<sup>885</sup> AVALOS, Miguel V.: *El progreso realizado en el Derecho internacional privado en la República*, México, 1911, p. 55.

amistad, comercio y navegación, publicado el 2 de enero de 1891. Estados Unidos; paz, amistad y límites, de 30 de mayo de 1848. Francia; convención sobre contratos de matrimonio; publicado en 17 de enero de 1910. Italia; convención sobre nacionalidad, publicada el 4 de octubre de 1892. Italia; convención para regularizar la situación de sus respectivos nacionales, que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los agentes diplomáticos o consulares, Diario Oficial de 5 de julio de 1911. Turquía; tratado de amistad, publicado el 14 de septiembre de 1928.

Convenciones de La Haya, firmadas el 18 de octubre de 1907: a) convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; b) convención relativa al establecimiento de una Corte internacional de presas. Declaración que reglamenta diversos puntos de derecho marítimo, firmada en París el 16 de abril de 1896. Acta final de la Conferencia Internacional de Aviación civil, firmada en Chicago, Illinois, Estados Unidos, el 7 de diciembre de 1944: Apéndice I, Convenio provisional de aviación civil internacional; Apéndice II, Convención de aviación civil internacional; Apéndice III, Convenio relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales. Decreto que aprueba el protocolo de enmienda al párrafo A) del artículo 50 del convenio anterior. Diario oficial de 3 de enero de 1962. Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945. Carta de la Organización de los Estados Americanos, convenida en la ix Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 1948. Convención sobre condición de los extranjeros, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Convención sobre nacionalidad, de la Séptima Conferencia Panamericana, Diario Oficial de 7 de abril de 1936. Convención sobre derechos y deberes de los Estados, de la Séptima Conferencia Panamericana: Diario Oficial de 21 de abril de 1936. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Diario Oficial de 18 de julio de 1955.

La importancia de estas convenciones y tratados, no se limita al campo de los conflictos de leyes, sino que en muchos casos alcanza la delimitación de competencias judiciales y, en otros, representa el establecimiento de condiciones recíprocas para llegar, si no a la unificación, como aparece en otras convenciones en que México no tomó parte, tales como la de La Haya de 17 de julio

de 1905, la Unión Escandinava de 16 de marzo de 1932 y 7 de noviembre de 1933, o el acuerdo Boliviano de 18 de julio de 1911 y la Ley de Derecho internacional privado del Benelux de 1951, al menos la uniformación que, con las consiguientes reservas, suele presentarse en este tipo de convenciones.

De los tratados bilaterales y convenciones multilaterales, se han entresacado algunas reglas pertinentes a la materia y son las siguientes:

En el tratado de amistad, comercio y navegación de 29 de marzo de 1890, celebrado con la República Dominicana y aun en vigor, se expresa: "La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país: Las reclamaciones relativas a los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto" (artículo 6°).

Igual previsión se encuentra en el tratado de amistad, comercio y navegación de 10 de julio de 1888 celebrado con Ecuador y en vigor. En la convención sobre condición de los extranjeros, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, se estipuló en el artículo 2°:

"Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

En la convención sobre nacionalidad, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, se dijo: "Artículo 5. La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido." "Artículo 6. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos." México suscribió la convención con reserva de estos preceptos, así como del artículo 1 de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer, celebrada en Mon-

tevideo el mismo día, a fin de no aplicarlas a casos de oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio en el territorio nacional.

Por último, en la convención sobre derechos y deberes de los Estados, también celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se estableció en el artículo 3 que cada Estado tiene derecho a organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El artículo 9 dispuso: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

I) La cooperación entre los Estados y con el Distrito y los Territorios federales, que también debe analizarse a partir de los principios estudiados en el número 14, se basa en lo dispuesto por el artículo 121 constitucional y, a diferencia de la materia de extranjería, no es el código procesal del Distrito la ley aplicable, sino el código federal de procedimientos civiles que determina la competencia de los tribunales de las entidades en sus artículos 32 y 33, remitiendo este último a los artículos del 23 al 27.<sup>386</sup>

Por lo demás, cada código estatal y, también, el del Distrito y Territorios, regulan la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de otros Estados. El código del Distrito dispone:

Se cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal (art. 599). Los jueces no pueden oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por algún interesado y que se sustancia y decide conforme a los preceptos invocados del código procesal federal (art. 600). Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y

<sup>386</sup> TRIGUEROS, Eduardo: *El artículo 121 de la Constitución*, op. cit., p. 180.

calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes: *a)* Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia (o el laudo), no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto, con inserción del auto en que se dicte la resolución y de las constancias que la hayan fundado; *b)* Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisito-ria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja (art. 601). Los jueces requeridos no ejecuta-rán la sentencia más que cuando reúna las siguientes condiciones: *a)* Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individual-mente; *b)* Que si se tratare de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito o Territorio, fuere conforme a las leyes del Distrito y Territorio; *c)* Si se trata de derechos personales o del estado civil, la persona condenada debió someterse expresamente o por razón del domicilio a la justicia que la pronunció; y *d)* Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio (art. 602).

Reglas como las mencionadas son también incluidas en los códigos estatales, menos los correspondientes a Guanajuato, Mé-xico, Morelos, Sonora y Tamaulipas, por lo que en este punto re-sultaría inútil la observación particularizada. Para los códigos que son omisos y, entre ellos se encuentra el federal, queda seña-lado que es directamente aplicable el artículo 121 constitucional. Respecto a los demás, debe añadirse que sus regulaciones confir-man la idea de TRIGUEROS,<sup>387</sup> en el sentido de que las legislacio-nes particulares pueden otorgar competencia a jueces que origi-nariamente no la tienen y, así, puede verse cómo el artículo 602 fracción II de la ley distrital sólo exige que las sentencias de otros Estados sean conformes a las leyes del Distrito y Territorios. Po-dría surgir la duda de si esta conformidad alcanza a lo dispuesto por el artículo 56 fracción III que otorga competencia al juez de

<sup>387</sup> TRIGUEROS, Eduardo, *op. cit.*, pp. 179 y ss.

la ubicación de la cosa si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles o cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles, lo que vendría a dejar sin eficacia al fallo del juez de otro fuero; pero si se toma en cuenta que estos preceptos deben ofrecer un sentido conjunto y congruente, se concluirá que, tratándose de la competencia por territorio, conveniente por las partes, según el artículo 149, es factible la validez del pronunciamiento, a más de que cabe el sometimiento expreso de que habla el artículo 153 de la propia ley, lo que no impide que deban respetarse las competencias que las leyes estatales señalan en lo atinente a materia, cuantía y grado.

J) El procedimiento específico para el diligenciamiento de exhortos y rogatorios, comprende tres situaciones: *a)* cuando se trata de los tribunales federales y locales, *b)* cuando la relación es entre entidades federales, incluidos el Distrito y los territorios, y *c)* en los casos de requerimientos del extranjero.

La tramitación de exhortos de los tribunales Federales se rige por lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder judicial de la Federación, cuyo artículo 81 autoriza la comisión a los tribunales del fuero común, y el Código federal de procedimientos civiles, cuyos artículos 298 a 300 ordenan que la comisión se haga en los jueces de primera instancia para asuntos de mayor cuantía, del lugar en que deban practicarse las diligencias.

En cuanto a las relaciones entre tribunales comunes de los Estados, del Distrito y Territorios, se rigen por el artículo 301 del Código federal de procedimientos civiles, reglamentario en este aspecto del 121 constitucional y a él se remite el código del Distrito; pero algunas entidades han invadido esta competencia y exigen la previa legalización de firmas que el código federal no impone. En el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios, de 6 de enero de 1945, se dio a conocer el cuadro siguiente:

Colima, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas... Que sí es necesaria la legalización.

Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Ta-

basco, Sinaloa, Chihuahua, Sonora y Campeche. . . Que no es necesaria la legalización.

Aguascalientes y Querétaro. . . Que únicamente es necesaria la legalización en asuntos civiles.

Veracruz. . . Que únicamente es necesaria la legalización en asuntos penales.

Tamaulipas. . . En cuanto a este Estado, informaron que no existe disposición legal que establezca como necesario el requisito de la legalización de firma, pero queda sujeto al criterio y responsabilidad de los funcionarios judiciales del Estado, cerciorarse de la autenticidad de los exhortos que reciban.

Nota: Esto se contrae, únicamente, a los exhortos que se expidan relacionados con asuntos civiles o penales, porque por lo que se refiere a asuntos mercantiles, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que, mientras esté en vigor el actual Código de Comercio, deben legalizarse los exhortos que se expidan en ellos, para su diligenciación, por establecerlo así en su artículo 1072.

Este código mercantil, en sus artículos 1071 y 1072, es reglamentario en la materia del 121 constitucional y exige que la legalización se haga por el Gobernador del Estado o del Territorio federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, remitiéndose a la autoridad de igual jerarquía para que lo hagan llegar a poder del juez o tribunal requeridos.

K) En lo internacional es manifiesta la competencia del legislador federal, tanto por lo que dispone el artículo 133 como el 73 fracción xvi. Pero el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad ha señalado como aplicable el código procesal del Distrito, el cual, a su vez, expresa en su artículo 108 que los exhortos que se reciban del extranjero o se envíen a él, se sujetarán en cuanto a las formalidades, a las disposiciones del Código federal de procedimientos civiles.

Este último, en su artículo 302 establece: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes: I. Los

exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores; II. No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase; III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir; IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante; y V. La práctica de diligencia en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.”

En sus artículos 1073 y 1074, el Código de Comercio regula también esta materia, pero aunque es ley federal, tanto por su fecha de promulgación, cuanto porque los exhortos internacionales son materia de extranjería, ya no es aplicable, sino el código procesal del Distrito que, se ha visto, remite al federal de procedimientos civiles y no al de Comercio.

Consideradas estas situaciones generales respecto al código del Distrito y Territorios federales, en lo que continúa se atenderá exclusivamente a la regulación legal de cada entidad, según aparece en sus respectivos códigos procesales, en la inteligencia de que, sólo aquellos aspectos que literal o estructuralmente resulten diferentes, serán destacados.

### 78. *Aguascalientes*

Fecha de promulgación: 19 de abril de 1947.

Preparación, artículos del 217 al 220.

Del juicio arbitral, artículos del 697 al 724.

El código sigue en lo general a su modelo, el vigente del Distrito y sólo se advierten las siguientes alteraciones:

Art. 217. Cuando conforme al compromiso arbitral o de acuerdo con las prescripciones de este Código, el juez deba intervenir en la designación de árbitros o hacer nombramientos, procederá conforme a las disposiciones de este capítulo (corresponde al 220 del Distrito).

Art. 218. Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo lo hará en su rebeldía. Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el notificador la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusa a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida. (corresponde al 221 del Distrito).

Art. 219. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, el mismo juez hará la designación. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie o fallezca y no hubiere sustituto designado (corresponda al 222 del Distrito).

Art. 220. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título respectivo (corresponde al 223 del Distrito).

Artículo 697, igual al 609 del Distrito. Artículo 698, suprime el segundo párrafo del 610 del Distrito.

Art. 699. El compromiso debe celebrarse en escritura pública cuando el interés del pleito exceda de cinco mil pesos y si no llegare a esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el juez (corresponde al 611 del Distrito).

Artículo 700, igual al 612 del Distrito. Artículo 701, igual al 613 del Distrito. Artículo 702, igual al 614 del Distrito. Artículo 703, igual al 615 del Distrito.

Art. 704. Su primer párrafo es igual al 616 del Distrito;

pero el segundo dice: Cuando las partes no hayan designado árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios.

Artículo 705, igual al 617 del Distrito, cambiando las palabras “se cuenta” por “se contará”. Artículo 706, igual al 618 del Distrito. Artículo 707, igual al 619 del Distrito. Artículo 708, igual al 620 del Distrito. Artículo 709, igual al 621 del Distrito. Artículo 710, igual al 622 del Distrito. Artículo 711, igual al 623 del Distrito. Artículo 712, igual al 624 del Distrito. Artículo 713, igual al 625 del Distrito. Artículo 714, igual al 626 del Distrito. Artículo 715, igual al 627 del Distrito. Artículo 716, igual al 628 del Distrito. Artículo 717, igual al 629 del Distrito. Artículo 718, igual al 630 del Distrito, cambiando la palabra “pueden” por “podrán”. Artículo 719, igual al 631 del Distrito, cambiando la palabra “pueden” por “podrán”. Artículo 720, igual al 632 del Distrito. Artículo 721, igual al 633 del Distrito. Artículo 722, igual al 634 del Distrito. Artículo 723, igual al 635 del Distrito en su primer párrafo, pero suprime el segundo que habla del amparo contra el laudo del árbitro judicialmente elegido. Artículo 724, igual al 636, cambiando la palabra “debe” por “deberá”.

### 79. *Baja California*

El decreto No. 12, de 18 de noviembre de 1959, dispuso que se aplicara en el Estado el Código del Distrito, de 1932.

### 80. *Campeche*

Fecha de promulgación: 22 de diciembre de 1942.

De la constitución del compromiso (capítulo I del título décimoprimer): artículos del 669 al 685.

Sustanciación del juicio arbitral (capítulo II del título décimoprimer): artículos del 686 al 716.

Sigue en lo general a su modelo, el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, promulgado el 15 de mayo de 1884, con las alteraciones que se mencionan.

Art. 669. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (corresponde al 1240 del Distrito).

Art. 670. El compromiso debe celebrarse en escritura pública si el interés del pleito excede de cinco mil pesos. Si no pasa de esta cantidad, se hará constar en documento privado (corresponde al 1243 del Distrito que hablaba de quinientos pesos y celebración ante tres testigos).

Art. 671. La escritura debe contener: i. Los nombres de los que la otorgan; ii. Su capacidad para obligarse; iii. El carácter con que contraen; iv. Su domicilio; v. Los nombres y domicilio de los árbitros; vi. El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento; vii. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar a éste en su caso; viii. El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral; ix. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo; x. El carácter que se da a los árbitros; xi. La forma a que deben sujetarse en la sustanciación; xii. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados; xiii. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia; xiv. La fecha del otorgamiento (corresponde al 1244 del Distrito que en la fracción vii se refería a los jueces de primera instancia, menor o de paz).

Art. 672. La falta de cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá subsanarse después de la celebración del compromiso, observándose las mismas formalidades prescritas para la constitución de éste. Si la omisión no se subsana no surtirá efecto el compromiso (corresponde al 1245 del Distrito que hablaba de nulidad reclamable ante los árbitros antes de contestar la demanda y remisión de los autos al juez de la ejecución para sustanciar el incidente).

Art. 673. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro o uno o más por cada parte (corresponde al 1246 del Distrito).

Art. 674. Si por cualquier circunstancia faltare el árbitro o el tercero, a pesar de haberse observado lo dispuesto en las fracciones v, vi y vii del artículo 671, las partes harán el nombramiento del árbitro o del tercero. Si no llegaren a un acuerdo

sobre este punto, no caducará el compromiso (sin correspondencia y sin solución del problema).

Art. 675. Siendo varios los árbitros, si la persona que debe nombrar al árbitro que falte no designa el sustituto, el nombramiento será hecho por el juez (corresponde al 1249 del Distrito, pero éste hablaba de desacuerdo en el nombramiento del tercero que, entonces, haría el juez competente por cuantía y sin nombrar a ninguno de los propuestos; por lo demás, el artículo del código de Campeche se refiere a un caso del precepto anterior, de manera que subsiste el problema).

Art. 676. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles a los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral (corresponde al 1255 del Distrito, puntualmente).

Art. 677. El compromiso produce la incompetencia y la litispendencia, que se considerarán como excepciones dilatorias y se tramitarán en artículo de previo y especial pronunciamiento, si se promueve juicio sobre el mismo negocio en un tribunal ordinario (corresponde al 1256 del Distrito con el añadido de la clase de excepciones y su tramitación previa y especial).

Art. 678. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal (igual al 1257 del Distrito).

Art. 679. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes (igual al 1258 del Distrito).

Art. 680. Se tendrá por aceptado el nombramiento de los árbitros y del tercero, desde que comiencen a actuar (sin correspondencia).

Art. 681. Aceptado el nombramiento, expresamente o como determina el artículo anterior, quedan obligados los árbitros y el tercero a desempeñar el cargo, y en caso de rehusarse a hacerlo, serán responsables de daños y perjuicios que causen a

los interesados (corresponde al 1267 del Distrito, pero éste hablaba, en relación con el 1266, de una multa en caso de rehusarse a pesar de haber sido compelidos los árbitros por el juez y de la caducidad del compromiso).

Art. 682. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios, con las excepciones y limitaciones señaladas por la ley. Para comprometer los asuntos de menores de edad sujetos a patria potestad y de los incapacitados sometidos a tutela, se necesita la autorización judicial (se corresponde en parte con los artículos 1272 y 1274 del Distrito, pero el de Campeche alude a las excepciones y limitaciones legales y agrega en su segunda parte los asuntos de menores sujetos a patria potestad, no distingue entre menores emancipados y no se refiere a la autorización judicial para el nombramiento del árbitro).

Art. 683. No pueden ser árbitros los diputados a la Legislatura del Estado, el Gobernador, los funcionarios del Poder Judicial, el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio público, los menores y los demás incapacitados sujetos a tutela (corresponde al 1282 del Distrito que hablaba en sentido positivo, autorizando a todo sujeto hábil para ser árbitro y expresaba la salvedad del artículo 139 que se limitaba a prohibir esta función a los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, a los interinos y suplentes cuando lo fueren por más de tres meses y cualesquier otros empleados de la administración de justicia).

Art. 684. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden (igual al 1283).

Art. 685. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos; II. Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias; III. Los negocios de nulidad de matrimonio; IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 354 del Código Civil; v. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley (igual al 1284 del Distrito,

con la obvia salvedad que el numeral referido del código civil cambia).

Art. 686. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero (igual al 1289, en la inteligencia de que aquí se implanta la diferencia entre árbitro tercero y tercer árbitro que menciona ROBERT, supra núm. 9).

Art. 687. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia (corresponde al 1290 que hablaba, no de escribano, sino de secretario: abogado o escribano, y establecía que serían nombrados por los árbitros si el compromiso no disponía lo contrario, sin que pudiera intervenir persona empleada en algún juzgado).

Art. 688. Los árbitros deben sujetarse a los preceptos de este Código, y especialmente a los relativos al juicio ordinario, en lo que no hubiese sido modificado por las partes (corresponde, salvo expresiones literarias, al 1291 del Distrito).

Art. 689. Si sólo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán señalar los árbitros los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para los alegatos y la sentencia (corresponde al 1294 del Distrito, que, además, aludía a las tachas).

Art. 690. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes al necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga (igual al 1295 del Distrito).

Art. 691. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso (igual al 1296 del Distrito).

Art. 692. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, a quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias (igual al 1298 del Distrito).

Art. 693. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes (igual al 1299 del Distrito).

Art. 694. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 685, pero no de la validez o nulidad del compromiso ni de la de su nombramiento (igual al 1300, obviamente, sin atañer a la referencia del numeral que en el Distrito era el 1284).

Art. 695. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda (igual al 1301 del Distrito, que agregaba; o cuando así se haya pactado expresamente).

Art. 696. Los árbitros pueden condenar en gastos, daños y perjuicios a las partes; pero ni a ellas, ni a los testigos, ni a los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario (igual al 1302 del Distrito).

Art. 697. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso (igual al 1306 del Distrito).

Art. 698. El tercero nombrado por los árbitros o por otra persona es recusable conforme a las leyes (igual al 1307 del Distrito).

Art. 699. Los árbitros, después de aceptado el encargo sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo (igual al 1308 del Distrito).

Art. 700. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso (igual al 1309).

Art. 701. Siempre que haya de reemplazarse a un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento (igual al 1312 del Distrito).

Art. 702. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria o intestado tengan representante legítimo (igual al 1313 del Distrito).

Art. 703. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso o las disposiciones de este Código (igual al 1314 del Distrito).

Art. 704. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito (igual al 1317 del Distrito).

Art. 705. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya cesión de acciones o subrogación (corresponde al 1318 del Distrito, que no hablaba de cesión de acciones).

Art. 706. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después que éste haya expirado, la sentencia es nula (igual al 1319 del Distrito).

Art. 707. Si pasa dicho término sin que se pronuncie la sentencia y las partes no se ponen de acuerdo en fijar un nuevo plazo, caduca el compromiso (corresponde al 1320 del Distrito que no hablaba de caducidad sino de quedar sin efecto el compromiso y que hacía responsable al árbitro de los daños y perjuicios en éste y en el caso anterior si hubiere tenido culpa en la demora).

Art. 708. Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva (igual al 1321 del Distrito).

Art. 709. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros (igual al 1322 del Distrito, además debe recordarse lo que respecto a la diferencia entre tercer árbitro y árbitro tercero señala ROBERT, *supra* Núm. 9).

Art. 710. Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos (igual al 1324 del Distrito).

Art. 711. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido (corresponde al 1325 del Distrito que hablaba del caso en que las partes estuvieren conformes con el laudo y agregaba lo atinente a la sustanciación

del recurso cuando alguno fuere admisible, regla que el código de Campeche reproduce en el siguiente artículo).

Art. 712. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme a la ley (corresponde al 1327 del Distrito que repetía en su primera parte lo dispuesto en el 1325 con diferente redacción que es, cabalmente, la actual del artículo 711 del código de Campeche; la segunda parte del 1327 es igual al transcrito 712).

Art. 713. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, teniéndose en consideración la cuantía del negocio (corresponde al 1331 del Distrito que hablaba, además, de las reglas para la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, con las restricciones del 1327 para caso de renuncia).

Art. 714. Los negocios en que se interesen menores y demás incapacitados sujetos a interdicción, o corporaciones y establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores (corresponde al 1335 del Distrito que no hablaba de los sujetos a interdicción ni de corporaciones).

Art. 715. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias e intestados en que se interesen menores o incapacitados (corresponde al 1336 del Distrito, que no hablaba de incapacitados).

Art. 716. Cuando los árbitros no tengan el carácter de árbitros de derecho, sino el de arbitradores o amigables compondores, no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia y a la equidad. Tampoco estarán obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio; pero deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia (corresponde a los artículos 1281, 1337 y 1338 del Distrito, el primero definía a los arbitradores, el segundo les liberaba de la obligación de sujetarse a los preceptos legales de sustanciación aunque, con apego al sistema de su tiempo, ordenaba que las actuaciones se llevaran en papel timbrado, y el último señalaba el deber de recibir pruebas, oír alegatos y citar para sentencia, haciendo la salvedad de lo estipulado en contrario por las partes en el compromiso).

\* De este y otros códigos que siguen el modelo indicado, se ha dicho que son una combinación con el actual del Distrito; pero, de la simple lectura de sus preceptos se infiere: primero, que la redacción es casi adopción del código de 1884, segundo, que los casos de discrepancia son, o de omisiones o de modificaciones de los artículos de esa ley, aun respecto a la eliminación de secciones, y, tercero, que, como es natural, el código de 1932 del Distrito es un derivado del código de 1884 del mismo, de manera que las semejanzas entre el primero y el de Campeche o los que a éste se parecen, deben atribuirse al modelo de todos o, por lo menos, a su antecedente.

### 81. *Coahuila*

Fecha de promulgación: 30 de agosto de 1941.

Preparación: artículos del 220 al 223.

Del juicio arbitral: artículos del 609 al 636.

Hay plena identidad con la regulación distrital vigente.

### 82. *Colima*

Fecha de promulgación: 30 de abril de 1954.

Preparación: artículos del 219 al 222.

Del juicio arbitral: artículos del 608 al 635.

Hay plena identidad con la regulación distrital vigente.

### 83. *Chiapas*

Fecha de promulgación: 26 de enero de 1938.

Preparación: artículos del 224 al 227.

Del juicio arbitral: artículos del 587 al 614.

Hay gran semejanza con la regulación distrital vigente, pero algunos preceptos se modifican así:

El 224, in fine, que corresponde al 220, altera la construcción gramatical y dice: por el nombramiento que del mismo haga el juez, en vez de: por el nombramiento del mismo por el juez.

El 226, en su primer párrafo, correspondiente al artículo 222, dice: en la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitros de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, el mismo juez designará el árbitro. Con esto elimina la alusión a las listas

que en el Distrito forma el Tribunal Superior. El segundo párrafo se mantiene intocado.

El 227, in fine, que corresponde al 223, en vez de remitir al título VIII, lo hace al X.

El 610 que corresponde al 632, dice in fine: para los juicios ordinarios, en vez de la palabra comunes.

El 611 que corresponde al 633, suprime la parte final de éste que dice: y si hubiere varios jueces el de número más bajo.

El 613, que corresponde al 635, suprime el segundo párrafo que dice: contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

#### 84. *Chihuahua*

Fecha de promulgación: 15 de diciembre de 1941.

Preparación: artículos 213 al 216.

Del juicio arbitral: artículos del 459 al 483.

Este código sigue los lineamientos del distrital con variaciones que llegan a entrañar divergencias.

El 213 es el 220 cambiando las locuciones: sometieren por hubieren convenido, surjan por surgieren, debe prepararse por se preparará y, en vez de nombramiento por el mismo juez, dice en los términos del artículo siguiente.

El 214 es el 221, pero en vez de: presentándose el documento con la cláusula compromisoria, dice: presentada la solicitud y el documento relativo. En el segundo párrafo, en vez de: si la cláusula compromisoria forma parte, dice: si el compromiso consta en documento privado. En lugar de actuario habla de notificador. En el mismo párrafo agrega el siguiente período: el desconocimiento que haga el interesado que va a citarse de la autenticidad de la firma que se supone suya, no impedirá que se le haga la cita respectiva, ni lo exime de la obligación de concurrir a la junta, en la cual podrá exponer ante el juez lo que a sus derechos convenga.

El 215 es el 222 y, a más de alteraciones de redacción, en vez de ordenar que el juez designe al árbitro de la lista formada por el Tribunal Superior, dice: lo designará él cuidando hasta donde sea posible, que el árbitro por designar reúna los requisitos que la ley establece para poder ser juez de primera instancia.

El 216 es el 223, remitiendo, no al título VIII, sino al Capítulo V del título séptimo de este código.

Los artículos del 459 al 461 corresponden a los del Distrito del 609 al 611, salvo diferencias leves de redacción.

El 462 es nuevo y recuerda por su materia al 1244 del código de 1884; pero dice: en el documento que se haga constar el compromiso, deberá designarse: *a)* El nombre o nombres y domicilios de los árbitros, o en su caso, el nombre y domicilio del tercero o de las personas que hayan de designarlos, y la manera de hacer el nombramiento de dichos árbitros; *b)* El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral; *c)* El plazo en que los árbitros deben dar su fallo, y el término para que los terceros procedan, en su caso, a hacer la designación del árbitro, o árbitros; *d)* La forma a que deben sujetarse los árbitros en la substanciación del juicio; *e)* La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados; *f)* El lugar donde ha de seguirse el juicio y ejecutar la sentencia. Las partes podrán renunciar los recursos de revocación y de apelación ordinaria.

El 463 es el segundo párrafo del 616 del distrital vigente, pero se alude a la falta de designación en el compromiso de los árbitros o las personas que deban designarlos, ordenándose también la intervención judicial en medios preparatorios.

El 464 es el primer párrafo del 616 con redacción limitada a la sanción por falta de señalamiento del negocio comprometido.

El 465 es el 617 añadiendo a los casos de juicios sumarios, los ejecutivos e hipotecarios; computando el plazo del arbitraje a partir de la aceptación última en caso de ser varios árbitros. Además, agrega un segundo párrafo que dice: si no se fijó plazo para que un tercero, en su caso, hiciera la designación de los árbitros, se considerará fijado el de cinco días a partir de aquél en que la persona que deba hacer el nombramiento hubiese sido requerido, en privado o judicialmente, para ello, por cualquiera de las partes.

El 466 es el 619, eliminado el segundo párrafo que habla de renuncia a la apelación, por estar ya comprendida en el 462.

El 467 es nuevo y dice: si no se expresó en el compromiso el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral, se considerará que lo es aquél en que se constituyó el compromiso.

El 468 es el 633 desarrollado en dos párrafos, el primero que se limita a determinar el juez competente para ejecutar el laudo, si se omitió designarlo en el compromiso, circunstancia que el distrital no dispone; el segundo párrafo alude a los autos y a la admisión de la apelación que el distrital regula en el artículo 632 a propósito de la ejecución del laudo. Por último, la parte final de este párrafo engloba lo previsto por el distrital en los artículos 634 y 636.

El 469 engloba los artículos 618 que habla de la revocación unánime del árbitro, 622 fracción III acerca de la recusación, pero éste habla de recusación con causa y el de Chihuahua de recusación por las mismas causas que los jueces ordinarios; el 622 fracción II que atañe a la excusa por enfermedad comprobada; el 629 que confiere al juez ordinario el conocimiento de las recusaciones y excusas. Además, el 469 termina con un cuarto párrafo que dice: siempre que haya de reemplazarse a un árbitro, se suspenderán los términos que estén corriendo, hasta que se haga el nuevo nombramiento y éste sea aceptado. La disposición llena una laguna del 624 del código distrital y la regla sobre la recusación elimina la duplicidad del 623 del Distrito.

El 470 reúne lo dispuesto por los artículos 628 y 631 distritales que hablan del laudo y potestades del árbitro.

El 471 es el 630, pero se agrega un período: si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez ordinario, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas, para que éste proceda con arreglo a la ley.

El 472 es el 625, más un segundo párrafo que dice: en caso de discordia, si se hubiere designado un árbitro para ello, pronunciará su sentencia sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los demás árbitros.

El 473 es el 626 en su primer párrafo, y el 627 en el segundo.

El 474 desarrolla la idea del 622 fracción V que habla de la terminación del compromiso por expiración de los plazos convencional o legal; pero el de Chihuahua le atribuye nulidad en su primer párrafo al laudo extemporáneo, y, tanto en este caso como en el considerado en el párrafo que antecede, los árbitros y el tercero son responsables de los daños y perjuicios que se causen a las partes, si ellos y no éstas, hubieren tenido culpa en la demora.

El 475 es el 621 y el 476 es el 632, salvo el segundo párrafo de éste que ya quedó incluido en el 468 de Chihuahua.

El 477 es el 635 pero más explícito en cuanto a las reglas de admisión de la apelación al señalar: la apelación sólo será admisible conforme a las reglas establecidas en los Capítulos I, III y IV del Título Décimoprimer de este Código. El recurso se interpondrá ante el juez ordinario que sea competente conforme a las disposiciones de este Capítulo, quien procederá de acuerdo con la ley. La parte que haya interpuesto el recurso, lo denunciará al tribunal de arbitraje inmediatamente después de que lo haya hecho valer. El juez ordinario, al admitir la apelación en el efecto devolutivo, se dirigirá al tribunal de arbitraje solicitando la remisión del testimonio correspondiente para la substanciación del recurso, cuando proceda su remisión, o los autos originales cuando deban elevarse al superior.

El 478 es el 612, el 479 es el 613, el 480 es el 614, el 481 es el 615, el 482 es el 620, y el 483 es el 622 eliminadas las reglas ya consignadas en otros preceptos respecto a la excusa y la recusación y expresando que el compromiso termina por la expiración del plazo estipulado en el mismo compromiso o en la cláusula o en la ley, en vez de la respectiva fracción V del Distrito que sólo habla de la expiración del plazo estipulado o del legal.

### 85. *Durango*

Fecha de promulgación: 13 de diciembre de 1947.

Preparación: artículos 220 al 223.

Del juicio arbitral: artículos 598 al 625.

Hay plena identidad con la regulación distrital vigente.

### 86. *Guanajuato*

Fecha de promulgación: 22 de enero de 1934.

Este es el único código estatal que no regula el arbitraje.

### 87. *Guerrero*

Fecha de promulgación: 6 de julio de 1937.

Preparación: artículos del 223 al 226.

Del juicio arbitral: artículos 590 al 617.

Hay similitud con su modelo, el código vigente distrital, aunque en dos artículos cambia así: el 225 que es el 222 del Distrito, autoriza al mismo juez a nombrar como árbitro a la persona que estime conveniente; y el 597 igual al 616 excepto porque dice en tres párrafos lo que éste en dos.

### 88. *Hidalgo*

Fecha de promulgación: 15 de mayo de 1940.

Preparación: artículos del 218 al 221.

Del juicio arbitral: artículos del 597 al 624.

Hay plena identidad con la regulación distrital vigente.

### 89. *Jalisco*

Fecha de promulgación: 20 de agosto de 1938.

Preparación: artículos del 234 al 237.

Del juicio arbitral: artículos 730 al 757.

En general, sigue el modelo del Distrito vigente con alteraciones principalmente gramaticales y alguna de fondo:

El artículo 234, correspondiente al 220 dice: cuando conforme al compromiso arbitral o de acuerdo con las prescripciones de este Código, el juez deba intervenir en la designación de árbitros o hacer su nombramiento, procederá conforme a las disposiciones de este capítulo.

El 235, correspondiente al 221, elimina al principio las palabras: al efecto, presentándose, y dice: presentado el documento. En el segundo párrafo modifica el tiempo de los verbos y alude al notificador en lugar del actuario.

El 236, correspondiente al 222, cambia en la parte final del primer párrafo y dice: el mismo juez hará la designación.

El 237, es el 223 y, en lugar del título VIII expresa: como se determina en el título respectivo.

El 731 es el 610 sólo en su primer párrafo pues elimina el segundo que habla del compromiso posterior a la sentencia.

El 732 dice: debe celebrarse, en lugar de: el compromiso puede celebrarse como el correspondiente 611; añade en escritura pública cuando el interés del pleito exceda de cinco mil

pesos y si no llegare a esa cantidad puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el juez.

El 756, es el 635 menos el segundo párrafo que habla del control constitucional del amparo.

### 90. *México*

Fecha de promulgación: 9 de agosto de 1937.

Preparación: artículos del 536 al 539.

Del juicio arbitral: artículos 820 al 847.

Sigue a su modelo, el distrital vigente, pero el 538 en su parte final dice que en caso de no conseguirse el acuerdo, el juez designará a algún abogado titulado y el 539 remite al Título VI, capítulo III.

El 824, es el 613, y en vez de autor de la herencia habla de actor. El 828 es el 617, limitando el plazo legal del arbitraje a cien días, sin distinguir entre juicios ordinarios y sumarios.

### 91. *Michoacán*

Fecha de promulgación: 25 de julio de 1936.

En un solo título se regula el juicio arbitral: el décimocuarto, artículos del 995 al 1027, siguiendo el modelo del distrital vigente con las salvedades siguientes:

El 996 es el 610, pero respecto al compromiso posterior a la sentencia, además de exigir su conocimiento por los interesados pide que renuncien expresamente a los derechos que les otorgue.

El 997 no tiene correspondencia y dice: en el caso del artículo anterior (el 996 citado), si el compromiso es anulado o caduca por causa del que fue condenado en la sentencia irrevocable, recobrará ésta toda su fuerza; quedando aquél obligado al resarcimiento de todos los daños y perjuicios.

El 998 corresponde al 611 y añade que el compromiso debe celebrarse en escritura pública siempre que el interés del pleito exceda de cinco mil pesos y si no llegare a esa cantidad puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el juez.

Los artículos 999 y 1000, corresponden a los dos primeros párrafos del 612, pero el último cambia al indicar que los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni

nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitro, se hará siempre con intervención judicial (hasta aquí igual al Distrito), en los términos de este capítulo.

El 1003 corresponde al 615; en su fracción IV dice: los concernientes al estado civil de las personas (hasta aquí como el distrital), con excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieran deducirse.

El 1004 corresponde al 616 y en el segundo párrafo, *in fine*, dice: como se previene en los artículos siguientes.

Del 1005 al 1007 se regula la preparación eliminando lo que expresa el 220 del distrital, por lo que el 1005 alude a la presentación del documento con la cláusula compromisoria.

## 92. *Morelos*

Fecha de promulgación: 30 de abril de 1955.

Preparación: artículos del 202 al 204.

Del juicio arbitral: artículos del 823 al 840.

Sigue su modelo, el código distrital vigente con algunas alteraciones:

En la preparación, el artículo 204 introduce un párrafo nuevo que dice: si alguna de las partes no comparece, el juez hará la designación. Si la contraparte no comparece, y la cláusula compromisoria consta en documento privado, se tendrá éste por reconocido.

El 823 es el 609 que habla del derecho de las partes de sujetar sus diferencias al arbitraje, menos, dice, en los casos expresamente exceptuados.

El 824 es el 615, pero agrega una fracción, con el número 5 que dice: los negocios que versen sobre derechos no disponibles.

El 825 es el 610, el 826 es el 611, el 827 es el 612 en sus dos primeros párrafos, el 613 en el tercero y el 614 en el cuarto, agregando *in fine*: o con autorización expresa del juez. El 828 es el 616 pero en vez de hablar de medios preparatorios dice actos prejudiciales. El 829 es el 617 en su primer párrafo, y el 618 en el segundo; el tercero expresa: el plazo se suspende si se promueve una recusación, hasta que ésta se decida, y en caso

de muerte del árbitro nombrado por el juez hasta que se nombre sustituto. Las partes pueden establecer de común acuerdo, por escrito, la prórroga de los plazos.

El 830 es la primera parte del primer párrafo del 619, elimina la parte final de éste que habla de la prohibición de renunciar a las pruebas y alegatos, el segundo párrafo que alude a la renuncia de la apelación y reproduce el tercero.

El 831 es el 620, el 832 es el 621, el 833 es el 622 pero al final de la fracción I establece que los plazos se suspenden cuando fallezca el árbitro nombrado por las partes, debiendo nombrarse el sustituto en la misma forma (al contrario del distrital que habla del árbitro nombrado por el juez).

Como el 833 no previene que el compromiso termine por recusación del árbitro nombrado por el juez (fracción III del 622 distrital), el 834 en su primer párrafo combina el 623 y la parte final de la fracción III del 622 prohibiendo que se recuse al árbitro nombrado de común acuerdo. El segundo párrafo suple la omisión de la primera parte de esa fracción del 622, al decir: la recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, no da fin al compromiso y siempre que haya de reemplazarse, se suspenderán los plazos por el tiempo que se necesite para hacer el nuevo nombramiento (lo contrario del distrital que sí considera causa de terminación del compromiso la recusación del árbitro designado por el juez). El párrafo tercero es el 629 distrital.

El 835 es el 625, pero agrega: el laudo ha de contener: I. La indicación de las partes; II. La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes; III. Una exposición sumaria de los motivos; IV. La parte dispositiva; V. La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y, VI. La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada. El párrafo siguiente es el 628 distrital. Y el último es el 631.

El 836 en su primer párrafo es el 626 y el segundo es el 627.

El 837 es en el fondo el 632 en sus dos primeros párrafos, aunque emplea proveídos por decretos y redundantemente habla de su ejecución cuando impliquen el uso de medios de ejecución forzosa. El tercer párrafo del 632 se suprime, porque el 838 dice: el laudo arbitral será apelable conforme a las reglas esta-

blecidas para las sentencias en este Código. La apelación se interpondrá ante el juez que corresponda, quien elevará los autos al Tribunal Superior para sustanciación del recurso.

El 839 es nuevo y expresa: el laudo arbitral puede ser impugnado de nulidad, mediante demanda que se sustancie en la vía ordinaria. La nulidad procede en los siguientes casos: I. Si es nulo el compromiso; II. Si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas por la ley; III. Si el laudo se emitió por quien no podía ser designado árbitro; IV. Si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso, o contiene disposiciones contradictorias; V. Si el laudo fue emitido después del vencimiento del plazo legal o convencional; VI. Si en el procedimiento no se respetaron las formas establecidas por la ley; y, VII. Si los árbitros no se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes las hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

El 840 es el 633 en el primer párrafo y el 634 con el 636 en el segundo, pero debe señalarse que se eliminan frases del 633 (admisión de recursos) que ya estaban expresadas en el 838.

\* De este código y del de Sonora que adelante se menciona, se ha dicho que forman una familia o un grupo autónomo, derivado del proyecto para el Distrito, formulado en 1948 y que no fuera finalmente convertido en ley para el mismo sino para estas entidades. No hay duda acerca de la procedencia de estos códigos, pero si se tiene en cuenta la confrontación anterior, se confirmará que, por lo menos en lo atinente al arbitraje, el modelo es el código distrital vigente, al que se le han hecho las modificaciones mencionadas. Es verdad, asimismo, que las leyes de Morelos y Sonora introducen la llamada impugnación de nulidad, pero en realidad no se trata de un recurso sino de un juicio que se sustancia en la vía ordinaria y que, por ende, complica la situación del laudo que, siendo apelable según el artículo 838, es también anulable conforme al 839. Por lo demás, se trata de la misma novedad introducida por el artículo 336 que permite la impugnación de la cosa juzgada material, mediante juicio ordinario de nulidad.<sup>388</sup>

<sup>388</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, Alberto: *La cosa juzgada y la defensa de los acreedores quirografarios*, en "Anales de Jurisprudencia", t. xxxiii, núm. 2, abril de 1941.

### 93. *Nayarit*

Por decreto de 1.º de enero de 1938, se adoptó el código del Distrito y Territorios federales.

### 94. *Nuevo León*

Fecha de promulgación: 20 de junio de 1935.

Como el de Michoacán (supra Núm. 90), no regula por separado la preparación, sino que en los artículos del 757 al 759 alude a este aspecto. Del 749 al 780 se dispone sobre el juicio mismo, según la estructura que copiara el de Michoacán, pero con algunas diferencias que exigen la revisión del novoleonés.

El 749 es el 609 distrital, el 750 es el 610 sin eliminar el segundo párrafo como lo hiciera el de Michoacán; el 751 corresponde al 611 pero la escritura será pública si el interés pasa de cinco mil pesos y privada ante testigos en los demás casos. El 752 es el 612 sin remitir a los medios preparatorios sino al mismo capítulo; el 753 es el 613, el 754 es el 614, el 755 es el 615, el 756 es el 616 sin remitir a los medios preparatorios.

El 757 es el primer párrafo del 221, el 758 es el 222 íntegro y el 759 es el 223 sin la remisión al título del juicio arbitral, porque estos preceptos están incluidos en él.

El 760 es el 617, el 761 es el 618, el 762 es el 619, el 763 es el 620, el 764 es el 621, el 765 es el 622, el 766 es el 623, el 767 es el 624, el 768 es el 625, el 769 es el 626, el 770 es el 627, el 771 es el 628, el 772 es el 629, el 773 es el 630, el 774 es el 631, el 775 es el 632, el 776 es el 633, el 777 es el 634, el 778 es sólo el primer párrafo del 635 y elimina la referencia al control de amparo, el 779 es el 636; pero el 780 es nuevo y dice: los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 755 pero no de la validez o nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

\* Como se ve, aunque este código orientó al de Michoacán, y por ello se les pone en el mismo grupo con Campeche, Jalisco, y Yucatán, entre todos ellos hay ciertas diferencias que les apartan en más o en menos de su modelo distrital, por lo que limi-

---

ROMERO SÁNCHEZ, *La revocación de los actos en fraude de acreedores*, México, 1941, pp. 157 y ss. MEDINA, Ignacio: *Noticia acerca de la preclusión en el anteproyecto*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XII, 1950, núms. 47 y 48, pp. 195 y ss.

tarse a clasificarlos sin entrar al detalle, puede propiciar el error de los investigadores.

### 95. *Oaxaca*

Fecha de promulgación: 29 de mayo de 1944.

Preparación: artículos del 211 al 214.

Del juicio arbitral: artículos del 591 al 619.

Sigue a su modelo distrital con algunas alteraciones:

El 212 es el 221 sin el segundo párrafo que habla del reconocimiento de la firma del documento en que conste la cláusula.

El 213 es el 222 pero encomienda al juez el nombramiento del árbitro de entre personas de reconocida honorabilidad y competencia, en vez de elegirlo entre los listados por el Tribunal Superior como dice el distrital.

El 593 es el 611 pero sin hablar del compromiso en escritura privada, sólo de la pública y de acta ante el juez.

El 604 es nuevo y dice: los árbitros deben aceptar su nombramiento de manera fehaciente, dentro de seis días contados desde el siguiente a aquél en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. Si dentro de los seis días a que se refiere este artículo no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considera aceptado. Si alguno de ellos renuncia, la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de quince días y si no lo hace o no acepta el nuevamente nombrado, el juez respectivo hará el nombramiento. Si ninguno de los árbitros acepta y las partes no nombran nuevamente en el expresado término, caduca el compromiso; pero si una de las partes hizo el nombramiento y no la otra, lo hará el juez. Se trata de una combinación de los artículos 1260 a 1264 del distrital de 1884.

El 605 es el 622, pero en lugar de que su fracción II hable de la excusa del árbitro, expresa que el compromiso termina: por renuncia del árbitro o árbitros, en el plazo a que se refiere el artículo anterior (arriba citado).

El 615 es el 632 variando una palabra in fine: juicio correspondiente, en lugar de juicios comunes.

El 618 es el 635 suprimiendo la referencia al control de amparo.

\* Nuevamente se verifica que no basta incluir esta ley en el grupo distrital, pues si los restantes artículos son idénticos, contiene tantas diferencias como otros que se califican de familias autónomas o simplemente distintas.

### 96. *Puebla*

Fecha de promulgación: 23 de febrero de 1956.

Se regula el juicio arbitral en un solo capítulo, de los artículos 648 al 724.

Como el de Campeche, este código ha conservado algunas disposiciones del de 1884 distrital que conviene destacar.

El 648 es el 1279 (de 1884) y dice: los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

El 649 es el 1280 (de 1884) y expresa: árbitros de derecho son aquellos que, para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

El 650 es el 1281 (de 1884): arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones (y ritualidades, decía el distrital) de la ley.

El 651 es el 1240 (de 1884): los interesados (las partes, decía éste) tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El 652 es el 1241 (de 1884): el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre (y agrega las siguientes palabras que el distrital no contenía por innecesarias, como se verá luego), y aun después de pronunciada sentencia.

El 653 es el 1242 (de 1884): el compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo podrá celebrarse (sólo tendrá lugar, decía el distrital) si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella (suprimido: les) otorga.

El 654 es el 1243 (de 1884): el compromiso debe celebrarse en escritura pública siempre que el interés del pleito exceda de diez mil pesos (quinientos pesos, decía el distrital). Si no llegare a esa cantidad (puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos, decía el distrital), podrá celebrarse ante juez competente, o si no excediere de mil pesos, en escrito privado.